



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Juan Carlos Hernández Castañeda
Accionado	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Radicado	05001 31 10 014 2019 00469 00
Decisión	Niega apertura y trámite Incidental
Interlocutorio	699

El señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, el dos de los corrientes, allegó solicitud a fin de que se tramite incidente de desacato frente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por considerar que tal entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela, No. 0287, de julio 5 de 2019.

Para ello afirmó, que si bien se practicó la Junta Médica Laboral ordenada, en aquélla solo le evaluaron el trauma y deformidad que presenta su mano izquierda y la lumbalgia mecánica; pero no evaluaron ni se pronunciaron sobre los aspectos psiquiátricos y psicológicos por él solicitados; por cuanto aduce debió acudir a recibir tratamiento psiquiátrico en SAMEIN, estuvo hospitalizado y fue diagnosticado con: *“...trastorno de ansiedad generalizada, predominio de pensamientos o rumiaciones obsesivas y otros síndormes de maltrato según consta en la historia clínica que apporto...”*.

Refirió que por tal motivo, impugnó la decisión de la Junta Médica Militar y en segunda instancia, el Tribunal Médico Militar no se pronunció sobre tal inconformidad, ni tuvo en cuenta la historia clínica psiquiátrica, pese a su insistencia. Solo resolvieron confirmar lo resuelto.

Por último, anotó que, desde el 13 de julio de 2021, solicitó se le practique una calificación completa valorando la parte psiquiátrica y psicológica, sin haber obtenido respuesta a la fecha.



Así las cosas y en aras de atender lo solicitado, el despacho ordenó en auto del tres de los corrientes, que se hiciera requerimiento al señor Ministro de Defensa Nacional, al Director General de Sanidad y al Director de Sanidad Ejército. Lo que se cumplió a través de correo electrónico de esa misma fecha.

Recibiendo respuesta el once de los corrientes y que fuera remitida por el Coronel ANSTRONGH POLANIA DUCUARA, Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército; según la cual dio a conocer respecto a las gestiones adelantadas por esa entidad a fin de dar cumplimiento a la orden dada en sede de tutela. Es así como dio cuenta que efectivamente, el 24 de septiembre de 2020, se realizó Junta Médica Laboral al accionante y se expidió acta en tal sentido No. 116193, de la cual allegó transcripciones y además, informó haberle dado a conocer al interesado que frente a lo decidido procedía el recurso de solicitar convocatorio de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, dentro de los cuatro meses siguientes. De acuerdo a lo anterior, refirió que el accionante hizo uso del recurso y fue convocado el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, el 9 de julio de 2021

Así las cosas, estimó haber puesto a disposición del accionante todos los instrumentos requeridos a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela; en consecuencia, solicitó el cierre definitivo del incidente.

De acuerdo a lo anterior, se dispuso mediante auto del dieciséis de los corrientes, dar traslado al solicitante y surtido aquél, el señor HERNÁNDEZ CASTAÑEDA se pronunció reiterando su solicitud de dar curso al trámite incidental, manifestando:

*“... pese a que se impugnó la Junta Médica por este hecho, **el Tribunal Médico en 2ª instancia no se pronunció sobre la inconformidad planteada, ni tuvo en cuenta la historia clínica psiquiátrica que se aportó con la objeción, ni ordenaron exámenes psicológicos, ni psiquiátricos para resolver la impugnación...**”.*



Es de resaltar que, igualmente se recibió pronunciamiento emitido por parte del Ministerio de Defensa, entidad que envió comunicación precisando no ser el superior jerárquico del incidentado y solicitando la desvinculación de esa cartera ministerial.

Sin embargo, afirmó haber requerido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante oficio, para que informaran sobre las gestiones adelantadas en aras de dar cumplimiento a la orden constitucional. Y siendo así, estimó que conforme a la respuesta ofrecida por la Dirección de Sanidad del Ejército, se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

Además, indicó cual es el funcionario encargado de cumplir la orden de tutela y quien es su superior jerárquico, concluyendo que cualquier información adicional debe ser requerida ante la Dirección de Sanidad del Ejército.

Se resalta que el incidentista no presentó el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión del despacho pero desvinculó de la acción de tutela al Ejército Nacional y al Ministerio de Defensa, por lo cual estos no debieron ser requeridos y lo ordenado al Director de Sanidad del Ejército Nacional fue: “ que dentro de las cuarenta y ochos horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, le active al accionante los servicios de salud que presta la entidad para que este pueda acceder a la realización de las valoraciones de egreso que requiere y a la prestación de los servicios médicos que necesite”

En este orden de ideas, debe decidir el juzgado si es pertinente o no abrir incidente de desacato por el incumplimiento señalado por el accionante, teniendo en cuenta lo dicho en la solicitud, la respuesta de la entidad accionada y lo manifestado frente al traslado.



De la revisión del expediente que conforma la acción de tutela, desde su presentación hasta la definición de la segunda instancia, debe tener en cuenta este despacho que inicialmente la acción de tutela la dirigió el actor por lo hechos acaecidos el **11 de agosto de 2014**, cuando sufrió un accidente en su mano izquierda y columna, prestando sus servicios en el Ejército Nacional y que, como consecuencia del descuartelamiento inició trámites para la realización de la Junta Médico Laboral.

De donde se estimó que había lugar a amparar sus derechos fundamentales ordenando que le practicaran los correspondientes exámenes de egreso, al igual que la Junta Médico Laboral por él solicitados. Orden que así se emitió:

“...ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, el EJERCITO NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, realicen todas las gestiones necesarias para llevar a cabo los exámenes de egreso, al igual que la Junta Médico Laboral solicitada por el accionante, para lo cual deberá programársele fecha y hora. Igualmente, se ordenará que le brinden al señor JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTAÑEDA toda la atención en salud que requiera de acuerdo a los resultados de los exámenes de egreso y del examen médico labora, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativas de la libertad, pecuniarias y penales...”.

Pero que la segunda instancia modificó y adicionó así:

“La sentencia impugnada se ADICIONA para ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, le active al accionante los servicios de salud que presta la entidad para que este pueda acceder a la realización



de las valoraciones de egreso que requiere y a la prestación de los servicios médicos que necesite”

De manera que, conforme a lo que se acreditó con la documentación allegada al plenario y las manifestaciones realizadas por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el inconformismo del actor radica en aspectos que surgieron con posterioridad a las circunstancias que originaron la acción constitucional; y se afirma esto por cuanto él mismo en su escrito reconoció que a partir de **junio de 2020** comenzó a recibir tratamiento psiquiátrico; igualmente, en escrito que dirigió el 23 de febrero de 2021 ante Medicina Laboral de las Fuerzas Militares, especificó que, desde el **25 de junio de 2020**, se encontraba recibiendo tratamiento psiquiátrico y farmacológico. Y, finalmente la copia de la historia clínica que allegó el interesado, da cuenta de haber acudido a consulta el **25 de junio de 2020**.

Además lo adicionado por la segunda instancia en providencia del día 23 de agosto de 2019, se encuentra cumplido.-

Siendo así, mal haría el Despacho en considerar a estas alturas, los pretendidos reclamos del actor y tendientes a que en la Junta Médica Laboral Militar debían incluirse padecimientos posteriores a los hechos que originaron la orden constitucional, tales como son los que se desprenden de la historia clínica psiquiátrica de SAMEIN.

Así las cosas, las cosas, se advierte que no existe desacato frente a la orden impartida, de eso dio cuenta la entidad reclamada con la respuesta y los anexos que allegó. Por tanto, la solicitud de desacato elevada por el señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, no debe dar apertura al incidente y se ordenará el archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Medellín,



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la apertura del trámite incidental de desacato que ha solicitado el señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CASTAÑEDA** frente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme a las razones expuestas en el presente.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a los interesados, por el medio más expedito posible.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa desanotación del sistema S XXI.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54eb24628b798cb025b961742052d48544c29eeb43188ca30b1cb6ef03bae386**

Documento generado en 23/11/2021 04:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>